



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 168/2007

(Pleno)

La Laguna, a 17 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 12 de junio de 2006 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Canaria (EXP. 110/2007 PO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCC), preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 12 de junio de 2006, por la que aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina canaria.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) y de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997 en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983] de la Dirección General de Ganadería; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias], así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Constan, igualmente, la Memoria económica, de 13 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Ganadería, así como el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, exigido en virtud de lo

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998. No se ha incorporado sin embargo, ni consta que haya sido solicitado, el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, que ha de emitirse en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

En la tramitación de este expediente no se ha otorgado audiencia a las organizaciones y asociaciones representativas del sector ganadero. De acuerdo con la certificación emitida por el Jefe de Sección del Servicio de Producción, Mejora y Comercialización Ganadera, no es necesario el cumplimiento de este trámite al tratarse de una modificación necesaria para adaptar la vigente Orden a la normativa comunitaria y estatal básica. No obstante, esta circunstancia no se considera suficiente para proceder a la omisión del trámite de audiencia. De conformidad con lo previsto en el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Competencia del Gobierno, aplicable en virtud de lo previsto en la disposición final primera de la Ley 1/1983, una vez elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite, de acuerdo con el mismo precepto, sólo podrá omitirse cuando graves razones de interés público, que deberán explicitarse, lo exijan, o cuando las asociaciones u organizaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997].

En el expediente no se han motivado razones de esta índole que justifiquen la omisión del trámite, sino únicamente que sólo se trata de la adaptación de la normativa vigente a la legislación básica. Como se ha indicado, este motivo no se considera ajustado a Derecho, pues se trata, en todo caso, de introducir una modificación a una norma que afecta directamente a un determinado sector, por lo que éste debió tener conocimiento de su elaboración y la oportunidad de alegar, en su caso, lo que tuvieran por conveniente. Por lo demás, el argumento esgrimido comportaría la conclusión de que siempre que la elaboración de las normas autonómicas se dirigiera a una adaptación como la citada, el trámite no resultaría necesario.

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Orden, el mismo consta de una introducción (Exposición de Motivos), un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

II

1. La modificación de la Orden de 12 de junio de 2006, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina canaria, viene motivada por el requerimiento efectuado por el Ministerio de Agricultura a la Consejería autonómica, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al apreciar en la Orden de 12 de junio de 2006 determinada discrepancia con la normativa comunitaria y estatal básica de aplicación.

La petición de Dictamen se ha formulado al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) LCC, como se ha dicho, en el entendimiento de que se trata de un norma reglamentaria por la que se lleva a cabo desarrollo de normas básicas del Estado y/o de la Unión Europea.

La normativa comunitaria viene constituida por la Directiva del Consejo 89/361/CEE, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina y por la Decisión de la Comisión 90/255/CEE, de 10 de mayo de 1990, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos, modificada por la Decisión 2005/375/CE, de 11 de mayo, por lo que respecta a la inscripción de machos de las especies ovina y caprina en un Anexo del libro genealógico.

La transposición de la citada Directiva se ha llevado a cabo por medio del Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre Selección y Reproducción de Ganado Ovino y Caprino de razas puras, reguladora de su inscripción, entre otros asuntos, en los Libros Genealógicos. Este Reglamento se ha dictado al amparo del art. 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en virtud del mismo se han adaptado a la normativa comunitaria las disposiciones que regulan la materia, en especial el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en el aspecto que ahora interesa de la inscripción del ganado ovino y caprino en los libros genealógicos.

Por su finalidad, pues, se trata de un proyecto reglamentario de desarrollo, lo que comporta la preceptividad del Dictamen.

2. Por su parte, la Comunidad Autónoma ostenta, en virtud del art. 31.1 del Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.13ª de la Constitución. Entra por consiguiente en el ámbito de su competencia la regulación de la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino de raza pura en los libros genealógicos, cuando estas actuaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, máxime cuando se desarrollan bases estatales en relación con los antedichos preceptos.

3. El presente Proyecto de Orden se dirige a la modificación del primer párrafo del apartado 1.3. Registro de Nacimientos (RN) del Anexo de la Orden de 12 de junio de 2006, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Canaria.

De acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Decisión de la Comisión 90/255/CEE, de 10 de mayo de 1990, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos, adoptada en virtud de lo previsto en el art. 4 de la Directiva del Consejo 89/361/CEE, para poder ser inscritos en la sección principal del libro genealógico correspondiente a su raza, los reproductores ovinos y caprinos de raza pura deberán, entre otros requisitos, descender de padres y abuelos que estén inscritos en un libro genealógico de la misma raza. En el mismo sentido, el art. 1.1 del R.D. 286/1991 define como ovino o caprino de razas puras para reproducción todo animal de la especie ovina o caprina inscrito o registrado en un libro genealógico de la misma raza, o que pueda ser inscrito en él, y cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en dicho libro. Estos animales, de acuerdo con lo previsto en el Anexo I, serán inscritos en la sección principal del libro genealógico, siempre que además reúnan el resto de los requisitos exigidos en el mismo Anexo.

La actual regulación autonómica prevé la inscripción en el RN, que se integra en la Sección principal del Libro Genealógico de la Raza Ovina Canaria (Anexo.1 de la Orden de 12 de junio de 2006), de todas las crías de ambos sexos procedentes de reproductores pertenecientes a los Registros Fundacional o Definitivo, el 2º, integrante de la Sección Principal y el Fundacional, de carácter transitorio. Se contempla, pues, una sola generación, lo que contradice la citada normativa comunitaria y estatal básica de aplicación, que exige dos generaciones inscritas (padres y abuelos) en un libro genealógico de la misma raza; lo que conlleva que no

haya mucho margen de creatividad normativa por parte de la Comunidad Autónoma en desarrollo de las bases.

La modificación se dirige precisamente a adaptar la normativa autonómica a esta exigencia, por lo que no presenta reparos.

4. Por razones de técnica legislativa, debiera sustituirse en el artículo único la expresión "Modificar" por "Se modifica" y suprimirse la frase "Especificando (...) abuelos", destinada a explicar la reforma, pues resulta más propia de la introducción o Exposición de Motivos que del articulado.

Por la misma razón, la disposición adicional resulta ociosa al tratarse de una modificación puntual de la Orden vigente, que ya contiene la misma fórmula en su disposición adicional.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Orden se ajusta al parámetro de aplicación.

En el Fundamento II.4 se efectúan sendas observaciones de técnica legislativa.